



INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que la vinculada a la litis en calidad de litis consorcio necesario **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA**, no se ha presentado a contestar la demanda, a pesar de haberle sido enviado copia de la demanda y del auto admisorio de la misma en el correo electrónico williamrojas@rearabogados.co el día 12 de febrero de 2021, con constancia de entrega del mismo día, de acuerdo al Decreto 806 de 2020. También le informo que la demandada **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO – SALUDCOOP EN LIQUIDACION**, el día 02 de diciembre de 2021 allegó poder otorgado a la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ. De igual forma, le informo que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 8 de febrero de 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	0800131050112013-00459-00 (ORDINARIO)
DEMANDANTE	ASSUNTA DE JESUS DILORENZO JIMENEO
DEMANDADO	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION vinculado: INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, ocho (8) de febrero del dos mil veintidós (2022).-

Verificado el presente proceso se tiene que el vinculado en calidad de litis consorcio necesario INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA hasta la presente no ha comparecido, a pesar de haber sido notificada del auto admisorio de la misma en el correo electrónico williamrojas@rearabogados.co el día 12 de febrero de 2021, con constancia de entrega del mismo día, de acuerdo al Decreto 802 de 2020, respecto a la notificación personal por estos medios, lo que en principio podría entenderse como surtida dicha notificación.

Sin embargo, la anterior norma debe armonizarse con la norma especial procesal en materia laboral, contenida en la Ley 712 de 2.001, que en su artículo 20 señala que se notificará personalmente al demandado, el auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

Así mismo, refiere el artículo 41 del C.P.T.S.S. en su numeral primero que deberá hacerse personalmente la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

En concordancia con lo anterior, el artículo 29 del C.P.T.S.S., inciso tercero señala:

“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis”.

Y el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, el cual señala expresamente:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos, que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Dentro del presente proceso se observa que al no haber comparecido el demandado vinculado al proceso a pesar de haber recibido la citación para notificación el día 12 de febrero de 2021, según se evidencia del mensaje de confirmación de entrega al correo williamrojas@rearabogados.co el mismo día, lo que corresponde a continuación, es a petición de parte, continuar con el trámite previsto en el artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 108 del CGP y art 10 del Decreto 806/2020.

Por lo tanto, se dispondrá que, a petición de parte, se continúe con el trámite de notificación de la demandada INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA., con base en las normas antes señaladas.

Así mismo se indica, que se le reconocerá personería jurídica a la Dra. **ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**, en virtud del poder allegado al buzón del correo institucional del juzgado el día 2 de diciembre de 2021, otorgado por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION a través de su apoderado general JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINÚESE con el trámite de notificación a la demandada INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA., conforme a lo motivado.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica como apoderada de la demandada **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder que le fuere legalmente conferido a la Dra. **ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ** identificada con C.C. No. 45.765.608 y T.P. No97.251 del C.S. de la J. quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
2013-00459

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b6306a0d1e23b451bca571c9806fb4b59dd47d7346b6a882ecb698a92d47214

Documento generado en 08/02/2022 02:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>